

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento – Laboral-
<b>Radicado</b>	05001 33 33 008 <b>2013-00868</b> 00
<b>Demandante</b>	Lina María Flórez Durango
<b>Demandado</b>	FONADE-COOPEDUCAMOS-MINEDUCACIÓN
<b>Asunto</b>	Remite por competencia
<b>Interlocutorio</b>	N° 164

La señora **LINA MARÍA FLÓREZ DURANGO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDE FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – **FONADE**-, COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL –**COOPEDUCAMOS**- y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición con radicado CORDIS 2013ER61551 del 7 de junio de 2013 proferida por la Directora de Primera Infancia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respuesta a reclamaciones administrativas con fecha 11 de junio de 2013, suscrita por la Gerente de Unidad del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- y respuesta al derecho de petición del 17 de junio de 2013 suscrita por el representante legal de COOPEDUCAMOS.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“...

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 008 **2013 - 00868** 00  
**Demandante:** LINA MARÍA FLÓREZ DURANGO  
**Demandado:** FONADE- COOPEDUCAMOS- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” Resaltos del Despacho-.

**2.-** Cuando la norma se refiere a “relación legal y reglamentaria”, ha señalado la jurisprudencia:

*“(...) nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal)”<sup>1</sup> – Resaltos del Despacho-.*

**3.-** De lo anterior se deduce que cualquier discusión en el ámbito laboral y de seguridad social que surja entre los **empleados públicos** y el **Estado**, aquellos que ostentan una relación legal y reglamentaria, se enmarca para su conocimiento, dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**4.-** Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**, son de competencia asignada a la **Jurisdicción Ordinaria** en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social. Para el efecto, dispone el artículo 2º de la Ley 712 de 2001:

**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

(...)” –Resaltos del Despacho-.

**5.-** Posición respaldada en distintos pronunciamientos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, **es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público por que su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.**

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el *cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUBSECIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 08001-23-31-000-2005-00248-01(0979-09). Actor: RODOLFO MOLINA JURADO. Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 008 2013 - 00868 00  
**Demandante:** LINA MARÍA FLÓREZ DURANGO  
**Demandado:** FONADE- COOPEDUCAMOS- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

*directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social*<sup>2</sup> –Resaltos del Despacho–.

**6.-** Descendiendo al caso concreto, la señora **LINA MARÍA FLÓREZ DURANGO** suscribió **contrato de trabajo** a término fijo inferior a un año con la Cooperativa COOPEDUCAMOS cuyo plazo de ejecución fue entre el 30 de abril y el 29 de junio de 2012 (fls. 15-18).

Ahora, las pretensiones están encaminadas al pago de las sumas que resulten demostradas por concepto de salarios dejados de percibir, más la respectiva liquidación de prestaciones sociales, **todo, originado directamente en el contrato de trabajo.**

**7.-** En este orden, pese a que la demandante formuló peticiones a FONADE, COOPEDUCAMOS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que le fuera cancelada la liquidación del contrato correspondiente a los meses de abril y junio de 2012 con sus respectivas prestaciones sociales, la relación laboral origen de la discusión, es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral.

No cabría incluso afirmar un criterio desde lo orgánico por estar involucradas dos entidades públicas: FONADE y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dado que la competencia en materia laboral está determinada claramente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la calidad de **empleado público** y para la justicia ordinaria, por el contrato de trabajo.

Según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Integral **COOPEDUCAMOS** –demandada- tiene su domicilio en el municipio de **Girardota**, corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° del Código Procesal del Trabajo: “*Los Jueces del Trabajo ejercen en el mismo territorio señalado por la ley a los respectivos Jueces del Circuito en lo Civil. Este territorio se denomina Círculo Judicial del Trabajo y de la Seguridad Social*” en concordancia con el artículo 5 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 05001 33 33 008 **2013 - 00868** 00

**Demandante:** LINA MARÍA FLÓREZ DURANGO

**Demandado:** FONADE- COOPEDUCAMOS- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

**SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE,** por Secretaria y a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA - REPARTO-**.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN

EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR  
Medellín, \_\_\_\_\_, Fijado a las 8 am

Secretario (a)